



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2093-2014
EL SANTA**

Prueba suficiente de cargo

Sumilla. Por la prueba en conjunto, es claro que el agraviado fue asaltado, que los dos asaltantes fueron capturados en su huida por la policía, que éste recuperó parte de lo robado y que el agraviado no negó el robo ni que fueron dos los que lo atacaron. La intervención del imputado está fuera de discusión. La inmediatez de la actuación policial y la flagrancia del delito son determinantes.

Lima, dos de noviembre de dos mil quince.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado EDER ALEXANDER LEÓN DÍAZ contra la sentencia de fojas doscientos noventa y tres, del veinte de noviembre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes tentado en agravio de Raúl Abraham Campos Saavedra a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado León Díaz en su recurso formalizado de fojas trescientos cuatro insta la absolución de los cargos. Alega que la motivación de la sentencia es defectuosa; que no existe prueba suficiente e idónea para enervar la presunción de inocencia; que el imputado no contó con un defensor en la etapa inicial; que el agraviado en el acto oral expresó que no vio a los que le sustrajeron y no se tomó en cuenta la testimonial de Raúl Agustín Silva Espinoza y las contradicciones del propio agraviado.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día siete de marzo de dos mil nueve, como a las cinco horas, cuando el agraviado Campos Saavedra se encontraba descansando dentro de su vehículo, estacionado en el gripo JELT, ubicado entre el jirón Drenaje y la avenida Pardo, en Chimbote, fue sorprendido por los encausados León Díaz, de veintidós años [Ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil de fojas treinta y tres] y Santamaría Laverián (a) "Chucky", de dieciocho años de edad [Ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil de fojas ciento siete]. Uno de ellos lo tomó del cuello y gritaba, mientras que el otro rebuscó sus bolsillos, al punto que logró sustraerle su celular LG, la mascarilla de su auto radio y cuarenta y cinco nuevos soles. Sin embargo, cuando pretendían huir con el botín e intentaban abordar un vehículo conducido por Silva Espinoza, fueron intervenidos por la policía.



La policía logró recuperar el celular y la máscara del auto radio, así como un billete de veinte nuevos soles de poder del infractor Santamaría Laverián.

TERCERO. Que, sobre el particular, consta la Ocurrencia de Calle Común número trescientos trece, transcrita a fojas una, que da cuenta de la intervención policial con motivo del robo en agravio de Campos Saavedra, la identificación a los dos asaltantes y del hallazgo del celular y la máscara del autoradio, así como de veinte nuevos soles, en poder del encausado Santamaría Laverián. Además, los dos detenidos proporcionaron datos de identidad falsos, como finalmente se descubrió con motivo del dictamen dactiloscópico de fojas ciento tres.

En sede preliminar el agraviado Campos Saavedra cumplió, a tono con lo indicado en la Ocurrencia de Calle Común, con identificar a los asaltantes, como fluye de las actas de reconocimiento de fojas veintitrés y veinticuatro, con presencia del Ministerio Público.

CUARTO. Que el agraviado no puede precisar el rol de cada uno de los asaltantes, pero sin duda identifica a los imputados León Díaz y Santamaría Laverián como los dos asaltantes. Así lo indica en su declaración preliminar, sin fiscal, de fojas seis. En su declaración plenaral de fojas doscientos setenta y nueve insiste en que fue víctima del robo, que la policía detuvo a los asaltantes cuando corrían, pero no puede identificarlos ahora, aunque en su momento los reconoció por las vestimentas –han pasado cuatro años desde que ocurrió el robo hasta que declaró en el acto oral–. Esa última versión no constituye radicalmente una retractación pues no niega el asalto en sí ni que la policía detuvo a los que asaltantes, lo que en efecto ocurrió; y, los arrestados fueron, precisamente, los imputados León Díaz y Santamaría Laverián. No ha sido enervado el mérito de la Ocurrencia de Calle Común antes mencionada.

QUINTO. Que el imputado León Díaz si bien reconoce tener una condena por delito contra el patrimonio, niega haber asaltado al agraviado, pues fue el encausado Santamaría Laverián quien intentó subir al taxi donde se encontraba [fojas ocho]. El encausado León Díaz no declaró inestructivamente y en el acto oral [fojas doscientos cincuenta y seis y doscientos cincuenta y nueve] insistió en su negativa.

Empero, el encausado Santamaría Laverián en su declaración preliminar, con presencia del Fiscal, da cuenta de la realidad del robo que perpetró conjuntamente con su co-imputado León Díaz [fojas doce].

El taxista Silva Espinoza ha expuesto tres versiones distintas según declaró en sede preliminar, sumarial y plenaral [fojas quince, ciento doce y doscientos sesenta y ocho], aunque en todas ellas pretendió librar de culpa a su amigo León Díaz.

SEXTO. Que si se toma en cuenta la prueba en su conjunto, luego de mencionar el aporte concreto de cada medio de prueba, es claro que el agraviado fue asaltado, que los dos asaltantes fueron capturados en su huida por la policía, que éste recuperó parte de lo robado y que el agraviado no ha negado el robo ni que fueron dos los que lo atacaron para apoderarse de sus bienes.



La intervención del imputado León Díaz está fuera de discusión. La inmediatez de la actuación policial y la flagrancia del delito son determinantes. El recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos noventa y tres, del veinte de noviembre de dos mil trece, que condenó a EDER ALEXANDER LEÓN DÍAZ como autor del delito de robo con agravantes tentado en agravio de Raúl Abraham Campos Saavedra a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que el órgano jurisdiccional competente proceda a la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

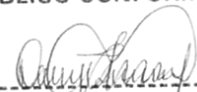
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSMC/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuraniepa Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA